

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS	—1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.	
PARTICULARES	—Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id.] id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 19 de Junio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Presidencia del Directorio Militar

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los fondos de «Fondestal», «Tabaco», é «Infracción de armas» que hoy existen en el Instituto de la Guardia civil, se refunden en uno solo, que se denominará de «Multas» donde ingresarán las cantidades que actualmente constituyen los anteriores.

Artículo 2.º Todos los devengos que bajo la denominación de multas y decomisos correspondan al personal de tropa de la Guardia civil y los que en lo sucesivo pudieran asignarse, cualquiera que sea la ley ó disposición que los autorize, conceda ó regule, ingresarán íntegros en el fondo de «Multas», que se establece y en la proporción que se determine, sin que bajo ningún concepto puedan percibirse directamente.

Artículo 3.º Toda cantidad que en concepto de multas ó decomisos corresponda á las clases é individuos de tropa de la Guardia civil, cualquiera que sea el concepto de la denun-

cia, una vez cobrada en el Tercio ó Comandancia, se distribuirá en la forma siguiente: el 20 por 100 al fondo de vestuario del denunciante ó dividido en partes iguales si fueren varios; el 40 por 100 para los Colegios de Huérfanos del Instituto, y el 40 por 100 restante para el fondo de «Multas».

Artículo 4.º Con las cantidades destinadas á constituir este fondo se atenderá á las necesidades siguientes:

a) Serán socorridos en los casos de verdadera y reconocida necesidad según su importancia, las clases é individuos de tropa heridos por los delictos en actos del servicio y los que lo fueren á consecuencia de golpes, caídas, quemadura ó cualquier otro accidente de que fueren objeto al prestar servicios humanitarios.

b) Podrán ser auxiliados los que no estando comprendidos en los casos anteriores ni en la ley de Accidentes del trabajo, sean víctimas de una desgracia fortuita considerada de extraordinaria y excepcional importancia.

c) Se otorgarán socorros á las viudas, huérfanos y, en su defecto, á los padres de las clases é individuos de tropa muertos como consecuencia de accidente en el desempeño del servicio, siempre que no estén comprendidos en el Real decreto de 27 de Mayo último, y el fallecimiento ocurra dentro del término de dos años, á contar del día en que haya tenido lugar el suceso, extremos éstos que deberán justificarse mediante la instrucción de los oportunos expedientes.

d) En casos excepcionales de re-

conocida y urgente necesidad y cuando la existencia del fondo que se establece lo permita, sin desatender el pago de los socorros ó donativos á que se refieren los apartados anteriores, podrá el Director general de la Guardia civil autorizar, con cargo á dicho fondo, el gasto que de momento se considere indispensable para atenciones y servicios propios del Instituto que no puedan ser cubiertos en otra forma con la premura que las circunstancias requieran.

Artículo 5.º Las cantidades que por multas y decomisos por todos conceptos pudieran corresponder á Jefes ú Oficiales en calidad de denunciados, ingresarán en los Colegios de Huérfanos.

Artículo 6.º Quedan derogadas en la parte que afecta á estos extremos cuantas disposiciones se opongan á los mismos, pudiendo el Director general de la Guardia civil dictar las instrucciones necesarias para la constitución y Administración del fondo de «Multas» que se crea, las cuales deberá someter á la probación del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Es causa de retardo en el cumplimiento de las soberanas disposiciones que aparecen en la *Gaceta oficial* y rutina entorpecedora del mecanismo burocrático la costumbre establecida de esperar á que el Minis-

terio directamente afectado por aquéllas dé traslado de las mismas á los Centros, organismos y dependencias con quienes también se relacionan, práctica innecesaria, por cuanto al pie de cada disposición se indican los encargados de darle cumplimiento, que no tienen por qué esperar otro requerimiento para ello.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde á los Subsecretarios y Jefes ó encargados de todos los organismos y dependencias autónomas la obligación que tienen de dar cumplimiento inmediato á sus Soberanas disposiciones sin necesidad de otro trámite y en la forma que allí se disponga, siendo directamente responsables de la negligencia ú olvido en su ejecución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1924.—Primo de Rivera.

Señor...

(Gaceta del día 15 de Junio).

## Gobierno Civil de la Provincia

## CIRCULAR NÚMERO 189.

Para cumplimentar lo ordenado por la Superioridad, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno, en el plazo de veinticuatro horas, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, relación de los periódicos que se publican en la localidad.

Palencia 18 de Junio de 1924.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

**Reses mostrencas.**

El Sr. Alcalde de Villasabariego me comunica con fecha 15 del actual, haber sido recogida por el vecino de aquella villa Antonio García Pando, una burra con las rodillas peladas, cerrada, de pelo castaño, esquilada y herrada de las manos.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento del interesado, advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, se venderá en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración de reses mostrencas y Real orden de 30 de Junio de 1919.

Palencia 17 de Junio de 1924.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

## CIRCULAR NÚM. 191.

El Sr. Alcalde de Villaherreros me comunica con fecha 13 del actual, haber sido recogidas por el vecino de aquella villa Baldomero González, dos cabras de dos y tres años de edad, roja una y torda-obscura la otra.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento del interesado, advirtiéndole que de no presentarse á recogerlas en el plazo de quince días, se venderán en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración de reses mostrencas y Real orden de 30 de Junio de 1919.

Palencia 17 de Junio de 1924.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

## CIRCULAR NÚM. 192.

**Carreteras.**

Terminadas las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 217 al 225 de la carretera de Valladolid á Santander por su contratista D. Teodoro Rabanal;

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican éstas, certifiquen si existen ó no reclamaciones contra el contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren á reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas se entenderá no hay reclamación alguna.

Palencia 7 de Junio de 1924.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

Terminadas las obras de acopios para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 1 al 13 de la carretera de Aguilar á Brañosa, y kilómetros 25 al 27 de la de Guardo á Burgos, por su contratista D. Emeterio Diez;

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican éstas, certifiquen si existen ó no reclamaciones contra el contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren á reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas se entenderá no hay reclamación alguna.

Palencia 7 de Junio de 1924.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

**GOBIERNO MILITAR**  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán dar cuenta á este Gobierno Militar, en el término de tres días, si alguno de los individuos relacionados á continuación, se hallan residiendo en su término municipal, á los fines de la imposición del distintivo especial que se les ha concedido para conmemorar las defensas de «El Caney» y «Lomas de San Juan», el 1.º de Julio de 1898, (Santiago de Cuba).

Teniente de Infantería retirado, D. Vicente Gil Virnes.

Otro ídem ídem, D. Alberto Marín Gil.

Otro de la Guardia civil, D. Millán Villalba Cuevas.

Alférez de ídem ídem, D. Indalecio Borregón Ortega.

Suboficial de Carabineros, D. Alejandro Gómez Pardo.

Sargento Guardia civil, Francisco Aguila Hermoso.

Guardia civil retirado, Agustín Guerrero Antón.

Paisano, Ramón Soler Martínez.

Idem, Esteban Pollo Escudero.

Idem, Antonio Martín Pabo.

Idem, Manuel Vela García.

Idem, José Madrid Riardo.

Idem, Francisco Marco Bauzo.

Idem, José Iglesias Alonso.

Idem, Pablo Martín Sanmartín.

Idem, José Biosca Galbis.

Palencia 17 de Junio de 1924.—El Coronel Gobernador militar, *Federico L. Pereira.*

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta Provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas treinta y cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, quince pesetas cuarenta céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas cuarenta céntimos.

Litro de vino, cincuenta y cinco céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas sesenta céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas ochenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta Provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Severino Rodríguez—El Jefe Administrativo, Carlos Rosado—Por A de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta Provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril en los partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cuarenta y dos céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta veinte céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diez y nueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta Provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, en cumplimiento de la disposición tercera de

la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Abril de mil novecientos veinticuatro—El Vicepresidente de la Comisión, Severino Rodríguez—El Jefe Administrativo, Carlos Rosado.—Por A de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

## INSPECCIÓN GENERAL DE PÓSITOS.

**Circular.**

## SOBRE MOVILIZACIÓN DE CAUDALES.

El servicio que mediante circular de 26 de Noviembre último quedó establecido respecto á la rendición de un estado semestral de inmovilización de caudales de los Pósitos, ha puesto de relieve una vez más, la importancia extraordinaria alcanzada por aquella en valores del Estado, en Arcas más de seis meses y en las Sucursales del Banco de España. Del resumen general cerrado en 31 de Diciembre de 1923, resulta la siguiente inmovilización correspondiente á 1.671 establecimientos.

CONCEPTOS	Pesetas Cts.
En valores del Estado.	187 154 19
En Arcas más de seis meses.	2 842 767 61
En el Banco de España	3 928 183 52
TOTAL . . . . .	6.953 201 86

Cuando crecen las necesidades de crédito de la agricultura, es verdaderamente paradójico que permanezcan unos siete millones de pesetas—en su mayor parte improductivos—sin la adecuada aplicación que las cláusulas fundacionales y las leyes vigentes determinan. No han permanecido ociosos los Gobiernos ni este Centro ante tal estado de cosas; y prueba de ello son los proyectos de Ley, las disposiciones ministeriales y las circulares que han visto la luz pública con el fin de remediarlo; si bien hay que confesar, que el resultado no ha correspondido, ni mucho menos, á los propósitos del Legislador.

Por lo expuesto, claramente se comprende la dificultad—agrandada por el tiempo y por el cultivado espíritu de resistencia—del empeño que está decidido á acometer el que suscribe en cumplimiento de la misión que la Ley de 1906 le encomienda. En esta Ley, en diferentes disposiciones posteriores y muy especialmente en el Reglamento provisional para el Protectorado de los Pósitos, fecha 27 de Abril de 1923, se han marcado orientaciones y dictado medidas para «impedir que los bienes y recursos de cada cual, sean distraídos de su legítima aplicación» (Ley de 1906), y «para utilizar en su plenitud el caudal de los Pósitos liquidados» (Reglamento de 1923).

De acuerdo con los expresados principios fundamentales que deben orientar é impulsar en todo momento la labor de la Inspección general de Pósitos, es indispensable intensificar y extender la prestación de los fondos de los Pósitos, primero en su aspecto más sencillo y universal, ó sea, el préstamo en metálico con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley y después dotándola de las más variadas modalidades que el artículo 2.º determina.

Pero todo ésto, no ha de caer en vana teoría. Urgente é inaplazable es que vaya plasmándose en la realidad, escogiendo para ello las rutas y pro-

cedimientos más sencillos y que más directamente llevan al fin que se persigue; la movilización total, eficaz y garantizada de los caudales de los Pósitos.

Las dificultades que se oponen al adecuado y completo empleo de los fondos de los Pósitos, son de orden moral, legal y material.

En numerosos casos la torcida Psicología de administrados y administradores, conduce á la anulación del crédito de los primeros y á la indiferencia ó dolo de los segundos; las insolvencias más ó menos reales, se emparejan con la distracción ó malversación de fondos y si las primeras causan el horror á las responsabilidades en los administradores, las segundas constituyen un ejemplo nefando para los administrados. Mal muy difícil de remediar es éste, por radicar en las conciencias á las que debe hacerse objeto de un verdadero apostolado auxiliado por sanciones efectivas para los contumaces. No hemos de callar que existen muchos Pósitos y provincias enteras en donde imperan la buena fé y la rectitud administrativa.

El artículo 3.º de la Ley vigente al fijar las condiciones á que deben sujetarse los préstamos que efectúen los Pósitos administrados por los Ayuntamientos, hizo honor al crédito personal, tan privativo de las instituciones locales de crédito rural, que por su naturaleza deben efectuarse á corto plazo; omitiendo los préstamos á largo plazo que en determinadas ocasiones, una vez cubiertas las necesidades de aquél, pueden ser convenientes para movilizar fondos estancados. En el Reglamento de 27 de Abril (Título IV), al tratar de las moratorias extraordinarias y de los préstamos hipotecarios por el plazo máximo de tres años, se corrige en parte tal omisión. Y por último, en el mencionado Reglamento, se comprende la autorización, en caso necesario, para que se concedan préstamos á los otros Pósitos y entidades de crédito agrícola, de reconocida solvencia, á cuyo fin se pueden establecer los reintegros en varias anualidades y autorizar toda suerte de garantías.

Yá esto ha de atenderse la Inspección general de Pósitos, acogiéndose al artículo 2.º de la Ley de 1905, por tener los Pósitos á cuya fundación se refiere, mayor margen para sus operaciones.

Según las épocas y las circunstancias, los procedimientos y requisitos exigidos para la instrucción de los expedientes de repartos, han oscilado entre la completa autonomía de las Corporaciones administradoras (Circular instrucción de 25 de Mayo de 1880) y su sometimiento pleno á las resoluciones de la autoridad central (Circular de 8 de Julio de 1910); habiendo existido un período, iniciado por la Circular de 24 de Septiembre de 1909, en el que la facultad de instruir y aprobar los repetidos expedientes, quedaba vinculada en los administradores de los institutos. En la actualidad las normas de vigor, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Abril de 1923, son, para los préstamos hipotecarios, la Circular de 30 de Diciembre de 1916 y para los préstamos con garantía personal, la Circular de 30 de Enero de 1917, que se refiere asimismo á moratorias. Estas últimas disposiciones necesitan modificaciones que las presten mayor eficacia purgándolas de los trámites que la práctica ha de-

mostrado, son inútiles ó contraproducentes.

No son de menos monta los obstáculos de orden material que retardan, complican y aminoran la prestación de caudales. El exceso de trabajo que pesa sobre los Secretarios de los Ayuntamientos, la no difundida aplicación de impresos á esta clase de expedientes; las reclamaciones, reparos y plazos; el trasiego de los documentos de las Secciones á los pueblos y de los pueblos á las Secciones; las ocupaciones tan ajenas á los trabajos burocráticos de la mayoría de los componentes de las Corporaciones administradoras; la lentitud obligada de la vida rural y la limitación de medios auxiliares de oficina, forman un conglomerado que es necesario vencer por medios diversos.

No necesitamos repetir, que los millones estancados, deben tener ante todo y sobre todo, la aplicación que la Ley les señala. Pero mientras esta última llega, es imprescindible que las cantidades paralizadas más de seis meses en Arcas, no permanezcan ni un solo momento más en las mismas y sean ingresadas en las Sucursales del Banco de España, con lo que se evitarán responsabilidades á los administradores y garantizará la existencia de tales fondos, hoy sujetos á una movilización absurda ó á manipulaciones peligrosas ó aviesas, que ha producido desfalcos y distracciones.

Por la presente Circular perseguimos las siguientes finalidades, todas ellas encaminadas á la realización de nuestro inquebrantable propósito de conseguir de los caudales de los Pósitos, la máxima eficacia, mediante la normal regulación de su fundación circulatoria: préstamos; reintegración: A) Ningún Pósito debe desprenderse de su caudal propio sin que proceda una investigación plenamente justificada, que demuestre la imposibilidad absoluta de emplearlo en la localidad á que pertenezca, en operaciones de crédito agrícola. Solo ó como caso excepcional y obligado, deberá ocurrir lo contrario y para ello es preciso averiguar, previamente, las verdaderas causas á que obedece el estancamiento, haciendo uso de las visitas de inspección rectamente desempeñadas, en las que se empleen cuantos medios dictan la Ley y el buen sentido, para llevar el capital del Pósito á su verdadero empleo; desde las gestiones oficiales á las particulares, en la seguridad de que, casi siempre, se obtendrá el éxito.—B) La administración de los Pósitos por los Ayuntamientos debe tender á una mayor autonomía, de acuerdo con las orientaciones del nuevo Estatuto municipal y sin merma de las leyes peculiares de la institución de los Pósitos.—C) Dada la reducción de Secciones de Pósitos y de plantillas de su personal, se impone la simplificación de servicios acentuando su eficacia.

En consonancia con lo expuesto, esta Inspección general, dispone lo siguiente:

1.º Todas las cantidades que permanezcan paralizadas en las Arcas de los Pósitos, más de seis meses, se depositarán en los treinta días siguientes á dicho período, en las Sucursales del Banco de España de la capitalidad de la Sección á que el Pósito pertenezca, abriendo una cuenta corriente á nombre del instituto, con la firma y autorización de sus administradores y del Jefe de la Sección. Las cantidades depositadas en el Banco de España con anterioridad á la fecha

de la presente Circular, deberán sujetarse á igual régimen, siendo imprescindible la intervención indicada del Jefe de la Sección.

Quedarán exceptuadas del ingreso en la cuenta corriente referida las existencias que correspondieran á expedientes de reparto aprobados ó en tramitación y á aquéllas que resulten, aproximadamente, necesarias para satisfacer el contingente y gastos de administración.

2.º Para la prestación de cantidades no superiores á 1.000 pesetas, se seguirán las prescripciones contenidas en el Reglamento de 27 de Abril de 1923 y en circular de 30 de Enero de 1917, con las siguientes modificaciones:

a) Los expedientes serán incoados, instruidos y aprobados por las Corporaciones administradoras, efectuándose subsiguientemente los préstamos que comprendan. Las Juntas administradoras comunicarán á las Secciones provinciales la incoación de los mismos, quedando anuladas todas aquellas diligencias en las que intervenía la Sección provincial.

b) Los plazos marcados para solicitar préstamos, celebración de la sesión para su concesión y reclamaciones, quedarán reducidos hasta la mitad, á voluntad de las Corporaciones administradoras.

c) En el caso de presentarse reclamaciones, la alzada á que se refiere el antepenúltimo párrafo de la regla 7.ª, se presentará á la Sección provincial y caso de no conformarse con la resolución de ésta, se recurrirá ante la Inspección general.

d) Al remitir los partes mensuales de contabilidad los Pósitos ó las Secciones, acompañarán testimonio del expediente de reparto á que se refieren los préstamos que el parte contenga, cuyo testimonio se compondrá de una certificación literal del acta de la sesión en que se acordó la concesión de los préstamos, en la cual aparecerán relacionados los préstamos aprobados con expresión de los nombres, cantidad, garantía y vencimientos, así como también los Vocales que compusieron la Corporación administradora, especificando los que hayan aprobado el préstamo y aceptado la fianza; y de otra certificación en la que se exprese que en el expediente original, se han cumplido todas las prescripciones contenidas en el artículo 3.º de la Ley de 23 de Enero de 1906 y disposiciones complementarias sobre préstamos.

3.º Los préstamos hipotecarios se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Abril de 1923 y en la Circular de 30 de Diciembre de 1916. Los expedientes respectivos se someterán á la aprobación de las Secciones provinciales, y en caso de reclamación, se elevarán á la Inspección general de Pósitos.

4.º La Inspección general de Pósitos y las Secciones provinciales, procurarán por todos los medios á su alcance, la intensificación y extensión de las operaciones de los Pósitos, tendiendo constantemente á la implantación de las variadas modalidades á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la Ley de 1906 y el Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, estableciendo el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento y creando el *warrant*.

5.º Probada plenamente la imposibilidad absoluta de colocar los fondos en un pósito entre los agricultores de la localidad á que pertenezcan, la Inspección general, por medio de

sus Secciones provinciales y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º y 6.º de la Ley de 1906 y en la regla 2.ª del artículo 11 del Reglamento vigente, previa propuesta al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, se subrogará en las atribuciones de su Junta administradora, considerándose como nuevo Pósito, observándose en las operaciones que realice, el Real decreto de 16 de Octubre de 1914, á cuyos artículos 6.º al 13, hecho caso omiso de la federación, se referirá para las operaciones entre Pósitos, ó entre Pósitos y entidades, autorizadas estas últimas por la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 (1.º fin 7.º). A tales efectos podrá variar el tipo de interés hasta el 6 por 100 y la duración de los préstamos hasta seis años, con reintegros parciales anuales, límites que fija el Reglamento de 11 de Junio de 1878 (artículos 30 y 39).

6.º La Sección 3.ª de este Centro queda encargada de los servicios derivados en el artículo 1.º que precede, á cuyo fin exigirá el cumplimiento estricto de la Circular de 26 de Noviembre de 1923, sobre rendición por las Secciones de un estado general de la situación de los fondos estancados, en valores del Estado, en Arcas más de seis meses y depositados en las Sucursales del Banco de España.

7.º La Sección 2.ª de esta Central queda encargada de los servicios á que se refieren los artículos 2.º al 5.º que preceden, debiendo adoptar las medidas necesarias para su más perfecta aplicación.

8.º La Inspección general de Pósitos, á propuesta de los Jefes de Sección, suspenderá la facultad de prestar que se concede á los administradores de los Pósitos en el artículo 2.º de esta Circular. Quedan derogadas todas las disposiciones de la Delegación Regia de Pósitos, tanto generales como particulares, que se opongan á lo prevenido en el presente, la cual deberá insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Es de todo punto indispensable que los Jefes de Sección, haciendo un alarde extraordinario de actividad y celo, así como los empleados á sus órdenes, procuren y consigan el estricto cumplimiento de esta Circular, alcanzando en sus respectivas jurisdicciones la máxima prestación de los caudales de Pósitos, contribuyendo así á que la eficacia de esta venerable institución, sea todo lo importante que sus capitales permitan. Madrid 5 de Junio de 1924.—El Inspector general.—Burgaleta».

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones administradoras y Juntas administrativas y exacto cumplimiento de cuanto ordena la Superioridad.

Palencia 14 de Junio de 1924.—El Jefe de la Sección, Hilario Villumbrales.

## ESTATUTO MUNICIPAL

La edición oficial de esta nueva Ley, que regula el funcionamiento de los Municipios, se halla á la venta en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, al precio de 450 pesetas ejemplar, destinándose el producto á fines benéficos.

# AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

## ESTADISTICA DE MORTALIDAD

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Mayo de 1924 que se publican en virtud de lo prevenido en la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desco- nocidas.		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Tota
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) . . . . .																
Tifus exantemático . . . . .																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica . . . . .																	
Viruela . . . . .																	
Sarampión . . . . .																	
Escarlatina . . . . .																	
Coqueluche . . . . .				1												1	1
Difteria y crup . . . . .																	
Grippe . . . . .																	
Cólera asiático . . . . .																	
Cólera nostras . . . . .																	
Otras enfermedades epidémicas . . . . .																	
Tuberculosis pulmonar . . . . .						1		1	1						1	2	3
Tuberculosis de las meninges . . . . .	1															1	1
Otras tuberculosis . . . . .						1		1								2	2
Sífilis . . . . .																	
Cáncer y otros tumores malignos . . . . .											1				1		1
Meningitis simple . . . . .			1	1											1	1	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral . . . . .											1	1			1	1	2
Enfermedades orgánicas del corazón . . . . .						1		1	1	2	2				4	3	7
Bronquitis aguda . . . . .	2	1													2	1	3
Bronquitis crónica . . . . .																	
Pneumonía . . . . .																	
Otras enfermedades del aparato respiratorio . . . . .		1														1	1
Afecciones del estómago (menos cáncer) . . . . .																	
Diarrea y enteritis . . . . .																	
Diarrea en menores de dos años . . . . .		3														3	3
Hernias, obstrucciones intestinales . . . . .																	
Cirrosis del hígado . . . . .									1						1		1
Nefritis y mal de Bright . . . . .					1	1									1	1	2
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos . . . . .																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer . . . . .																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) . . . . .																	
Otros accidentes puerperales . . . . .																	
Debilidad congénita y vicios de conformación . . . . .																	
Debilidad senil . . . . .																	
Suicidios . . . . .																	
Muertes violentas . . . . .							1								1		1
Otras enfermedades . . . . .						1						2			1	2	3
Enfermedades desconocidas ó mal definidas . . . . .																	
<b>TOTALES POR SEXOS . . . . .</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>5</b>			<b>14</b>	<b>19</b>	<b>33</b>
<b>TOTALES POR EDADES . . . . .</b>	<b>8</b>		<b>3</b>		<b>4</b>		<b>4</b>		<b>5</b>		<b>9</b>				<b>33</b>		

## DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
31	21	3	4	59						33

Palencia 7 de Junio de 1924.—El Alcalde, Natalio de Fuentes.

## Ayuntamientos

Debiendo confeccionarse por la Comisión de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se

refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los

artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilita-

rán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

*Ayuntamientos que se citan.*

Barrio de San Pedro.  
Manquillos.  
Perales.  
Perazancas.  
Quintana del Puente.

Con el fin de que las Juntas periciales puedan proceder á confeccionar los apéndices de la contribución de rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1925-26, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, relaciones de altas y bajas, durante el mes próximo de Junio, debidamente reintegradas, con los documentos de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos correspondientes.

*Ayuntamientos que se citan.*

Antigüedad  
Quintana del Puente.  
Respanda de la Peña.  
Santervás de la Vega.  
Villalobón.  
Villarramiel.

Aprobados por la Corporación en pleno los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio económico de 1924-25, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

*Ayuntamientos que se citan.*

Abia de las Torres.  
Cenera de Zalima  
Hornillos de Cerrato.  
San Llorente de la Vega.  
Valoria de Aguilar.  
Villadiezma.  
Villanueva de Abajo  
Villalumbroso.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Fuentes de Nava; 1923-24.  
San Llorente de la Vega; 1923-24.  
Vega de Doña Olimpa; 1923-24.